

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

### NUM. 9734

#### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 29 y 30 Abril de 1929)

#### SECCION PROVINCIAL

Núm. 1024

##### AYUNTAMIENTO DE LLOSETA

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria de este término y la relación general del recuento de ganadería existente en el mismo para el próximo año 1930, e igualmente las alteraciones de altas y bajas del Registro fiscal de Edificios y Solares; estarán expuestos al público a efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar del siguiente al de la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Lloseta 29 abril de 1929.—El Alcalde, Bernardo Negre.—Miguel Fiol, Secretario.

Núm. 1025

##### AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

Formados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como la relación de altas y bajas, por transmisión de dominio, de fincas urbanas comprendidas en el Registro Fiscal de edificios y solares de este término municipal, que han de servir de base al repartimiento y padrón respectivamente que han de formarse para el próximo ejercicio de 1930, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamación, por término de quince días comprendidos desde el primero al quince de mayo próximo.

Ciudadela, 26 de abril de 1929.—El Alcalde, Jaime Guitart.

Núm. 1026

##### AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, colonia y pecuaria, así como relación de altas y bajas por transmisión de dominio de fincas urbanas comprendidas en el registro fiscal de edificios y solares sin producir alteración en sus líquidos imponibles, cuyos documentos han de servir de base al Repartimiento y Padrón respectivamente de las citadas riquezas de este término municipal, que han de formarse para el próximo ejercicio de 1930, estarán de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio por espacio de quince días, comprendidos desde el primero al quince de mayo próximo, transcurrido cuyo plazo no se admitirá reclamación alguna.

Ferrerías 26 abril de 1929.—El Alcalde, Martín Coll.—P. A. y J. P.—El Secretario, Luis Florit.

Núm. 1007

##### AYUNTAMIENTO DE SANTAÑY

En el Salón de sesiones de este Ayuntamiento y ante una Comisión formada por el Señor Alcalde y un Teniente de Alcalde, con asistencia de Señor Secretario y a los dos días hábiles posteriores a los veinte de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia se celebrarán subastas públicas para la venta de montes de Propios de este Ayuntamiento denominados «Marineta del Llobars», «Comuna del Llobars» y «Nostre Señora de Consolación o Clot de Serjile» con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados que obran en las oficinas de este Ayuntamiento.

Las subastas de los lotes en que se ha dividido el monte denominado «Marineta del Llobars» tendrán lugar a la hora de las nueve de la mañana concediéndose un plazo de media hora a los licitadores para la presentación de pliegos acompañados de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional que habrán de constituir. Terminado este plazo la mesa procederá a la apertura de los pliegos presentados, para los diferentes lotes por orden correlativo del número del plano, procediéndose inmediatamente y por lotes separados a la adjudicación provisional de cada lote al autor de la proposición más ventajosa para el Ayuntamiento.

Los tipos que servirán de base para la subasta de cada lote es como sigue:

Parcela número 1, 153'60 pesetas; Parcela número 2, 116'64; número 3, 123'84; número 4, 131'04; número 5, 185'92; números 6, 7 y 8, 192'00 cada una; número 9, 207'00; números 10 y 11, 144'00 cada una; números 12, 13, 14, 15 y 16, 192'00 cada una; número 17, 70'08; número 18, 67'68; número 19, 87'84; número 20, 108'00; número 21, 170'88; número 22, 197'92; número 23, 192'00; número 24, 196'80; números 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32, 240 pesetas cada una; números 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39, 192'00 cada una; número 40, 240'00; números 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, 192'00 cada una; número 48, 240'00; número 49, 74'70; número 50, 94'50; número 51, 114'30; número 52, 178'80; número 53, 205'20; número 54, 231'60; número 55, 258'00; número 56, 192'00; número 57, 162'00; números 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77 y 78, 240'00 pesetas cada una; número 79, 405'00; número 80, 225'00; números 81 y 82, 180'00 pesetas cada una; número 83, 258'70; número 84, 238'50; número 85, 174'00 y parcela número 86, 279'20 pesetas.

En igual forma que la anterior y a la hora de las 11 se subastarán los lotes en que se ha dividido el monte denominado «Nuestra Señora de Consolación o Clot de Serjile», bajo los siguientes tipos:

Parcela número 1, 871'75 pesetas; Parcela número 2, 406'87; número 3, 988'90 pesetas y parcela número 4, 1.258'00 pesetas.

En igual forma de las anteriores y a la hora de las dos de la tarde se procederá a la subasta de los lotes en que se ha subdividido el monte comunal de la Comuna del Llobars, bajo los siguientes tipos:

Parcela número 1, 744'32 pesetas; número 2, 789'45; número 3, 1.037'40; número

ro 4, 737'20; número 5, 780'20; número 6, 1.082'70; número 7, 958'50; números 8 y 9, 532'50 cada una; número 10, 606'00; número 11, 718'20; números 12 y 13, 674'50 cada una; número 14, 958'50; número 15, 1.055'70; número 16, 758'70; número 17, 958'50; números 18 y 19, 674'50; número 20, 627'00; número 21, 399'00; números 22, 23 y 24, 475'00 cada una; número 25, 1.093'50; número 26, 3.737'80; número 27, 1.232'60; número 28, 1.162'80; número 29, 748'00 y parcela número 30, 100 pesetas.

Caso de quedar desiertas en la primera subasta algunas de las mismas se celebrarán segundas licitaciones a los dos días siguientes, y este es día hábil de las primeras, a las mismas horas y bajo los mismos tipos de licitación.

Los depósitos provisionales que habrán de constituir para tomar parte en las mismas son el cinco por 100 de los precios señalados para cada lote, y los rematantes completarán las fianzas para elevarlas a definitivas hasta el diez por 100 del remate.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se inserta al final, se extenderán en papel timbrado de la clase sexta (3'60 pesetas) y cubrir el tipo de subasta. Se presentarán a la mesa en pliego cerrado y precintado, a satisfacción del presentador, debiendo en el anverso del sobre hallarse escrito y firmado por el presentador o persona en su nombre, lo siguiente:

«Proposición para optar a la subasta del lote número (en letras, el que sea) en que ha sido dividido el monte comunal (el que sea) que vende el Ayuntamiento de Santany.

#### Modelo de proposición

D....vecino de....según cédula personal que presenta, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones generales y económicas bajo las cuales el Ayuntamiento de Santany, vende el lote, señalado con el número (en letra, el que sea) en plano del monte comunal (el que sea) ofrece pagar por el mismo la cantidad de (en letras, pesetas) aceptando y ofreciendo cumplir todas las condiciones del aludido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente

Santany 26 de abril de 1929.—El Alcalde, L. Bonet.—El Secretario, Juan Verger.

En el salón de sesiones de este Ayuntamiento y en el día hábil siguiente a los 20 de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, tendrá lugar la subasta para la venta de las parcelas en que ha sido dividido el monte de propios de este Ayuntamiento denominado «Comuna Marina Gran», con sujeción a los pliegos de condiciones aprobados que están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta de las parcelas se verificará a la hora de las diez de la mañana del día señalado, bajo la presidencia del Señor Alcalde o de un Teniente a quien delegue con asistencia de un Teniente de Alcalde designado por la Comisión municipal permanente y del Secretario del Ayuntamiento, bajo los tipos que a continuación se detallan:

Parcela número 1 bajo el tipo de 12.214'36 pesetas.

Parcela número 2 bajo el tipo de 20.501'55 id.

Parcela número 3 bajo el tipo de 4.525'80 id.

No se admitirán proposiciones cuyas ofertas sean inferiores a los tipos de subasta y no vayan acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo del depósito provisional.

Los depósitos provisionales que habrán de constituir los licitadores para optar a las subastas son el 5 por 100 de los precios señalados a cada parcela, y los rematantes completarán las fianzas para elevarlas a definitivas hasta el 10 por 100 de los precios de remate.

La abertura de los pliegos se verificará por el orden correlativo del número de las parcelas del plano, procediéndose inmediatamente y por parcelas separadas a la adjudicación provisional de las mismas al autor de la proposición más ventajosa para el Ayuntamiento.

Para el bastanteo de poderes a que hace referencia el artículo 13 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, quedan designados todos los Letrados en ejercicio de esta Isla.

Las proposiciones estarán ajustadas al modelo que se inserta al final, se extenderán en papel timbrado, (o reintegrados con timbre) de la clase 6.<sup>a</sup> (3'60 pesetas) y serán presentadas bajo pliego cerrado lacrado o precintado a satisfacción del presentador en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables y en las horas de nueve a trece, a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia hasta el anterior al en que hayan de celebrarse las licitaciones que se verifican con los requisitos y formalidades prevenidas en el artículo 15 del Reglamento de contrataciones ya citado, debiendo en el anverso del sobre hallarse escrito y firmado por el presentador o persona en su nombre, lo siguiente:—Proposición para optar a la subasta del lote número (en letras el que sea) en que ha sido dividido el monte «Comuna Marina Gran» que vende el Ayuntamiento de Santañy.

#### Modelo de proposición

Don.....vecino de.....según cédula personal que presenta, con capacidad bastante para contratar; enterado del pliego de condiciones generales y económicas bajo las cuales el Ayuntamiento de Santañy, vende el lote, señalado con el número (en letras, el que sea) en el plano del monte «Comuna Marina Gran» ofrece pagar por el mismo la cantidad de (en letras, pesetas) aceptando y ofreciendo cumplir todas las condiciones del aludido pliego de condiciones.

Fecha y firma del proponente

Santañy 26 de abril de 1929.—El Alcalde, Lorenzo Bonet.—El Secretario, Juan Verger.

## SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE TRABAJO,  
Y PREVISIÓN

REALES ORDENES

Núm. 498

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España del aparato medidor de aceites comestibles marca «Satam», por reunir las condiciones de exactitud y sensibilidad reglamentarias, debiendo dar a los Fieles contrastes, para su comprobación y marca, las instrucciones siguientes:

Harán un examen general del aparato, que deberá llevar la marca, número, nombre y residencia del constructor.

La marca primitiva se colocará en un plomo que lleve el aparato y la periódica sobre un plomo que inmovilice el tornillo que sujeta la cubierta de los topes del recorrido del pistón.

Llevarán como accesorio este aparato una serie de medidas corrientes, igual a las que mide, para que el público pueda comprobar la medida hecha o exigir se la mida con ellas.

Los derechos de comprobación y marca de este aparato, ya que la capacidad del mismo es de un litro, serán de dos pesetas, de conformidad con lo establecido oficialmente para aparatos análogos.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estos aparatos deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para ser distribuidos entre los Fieles contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 14 de abril 1929.)

\*\*

Núm. 514

Excmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Dirección general del Instituto Geográfico y Catastral y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente de Pesas y Medidas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar la circulación y uso legal en España de la báscula puente «Pooley», número 304, con la modificación presentada, ya que dicha modificación, aunque varía la forma de hacer la pesada, emplea disposiciones corrientes en esta clase de aparatos, como son la romana, pilón, cinta, etcétera, no afectando para nada a su estabilidad y sensibilidad; debiendo darse a los Fieles Contrates, para su comprobación y marca, las siguientes instrucciones:

Harán un examen general de la báscula, que llevará la marca, número, alcance máximo y residencia del constructor, comprobando después la exactitud de las pesadas y su sensibilidad.

La marca se pondrá sobre los plomos que para ese objeto tendrá el aparato,

Los derechos de comprobación y marca serán los que determine el Arancel vigente para básculas de igual alcance.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de 4 de mayo de 1917 para la ejecución de la ley de Pesas y Medidas, el constructor de estas básculas deberá remitir con toda urgencia 70 copias de la Memoria y plano, presentados con la solicitud pidiendo su aprobación, para su distribución entre los Fieles Contrastes de Pesas y Medidas.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de abril de 1929.

AUNOS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

(Gaceta 17 abril de 1929)

\*\*

MINISTERIO DE ECONOMIA  
NACIONAL

REGLAMENTO  
para la ejecución del Real decreto-  
ley número 711 del 1.º de marzo de  
1929 (Gaceta del día 2).

CONCLUSIÓN (1)

La limpieza diaria y la desinfección de los locales que alberguen a las cabras u ovejas aisladas, es de primera necesidad y obligatoria, así como la destrucción inmediata del estiércol y de los fetos y secundinas de las cabras y ovejas que aborten a consecuencia de la fiebre mediterránea.

Art. 245. Se levantará el estado de infección de los ganados aislados cuanto la prueba serológica resulte negativa.

Art. 246. El Ministro de Economía Nacional podrá prohibir la importación de ganado ovino y caprino procedente de países donde exista la fiebre de Malta con caracteres alarmantes.

CAPITULO XXX

Durina

Art. 247. Declarada esta enfermedad se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 248. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo XII ..... los machos.

Hasta que se decrete el sacrificio, las

(1) Véase el B. O. números 9728, 9729, 9730, 9731, 9732 y 9733.

hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse a la reproducción.

Art. 249. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y Sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 250. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 251. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XXXI

Mal Rojo

Art. 252. La declaración de esta epizootia, lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se refiere a la concurrencia de ganados de cerda en las zonas infectas o sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 253. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 254. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 255. Por la Dirección general de Agricultura podrá decretarse la inoculación o vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo a lo preceptuado en el Capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 256. Se declarará extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección.

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infectada, a los quince días de practicada la segunda inoculación.

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 257. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPITULO XXXII

Pulmonia contagiosa y peste porcina

Art. 258. La declaración de estas epizootias, lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran, por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 259. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 260. Por la Dirección general de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 261. Se considerará extinguida la enfermedad después de que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 262. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 263. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada a la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Economía Nacional podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XXXIII

Triquinosis y Cisticercosis

Art. 264. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochiqueras, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al matadero.

Art. 265. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cria y cebo del cerdo en corrales y muladares o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla, los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas sustancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Art. 266. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria, las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman sustancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XXXIV

Sarna.

Art. 267. Comprobada esta enfermedad en las especies ovina y caprina, se procederá a su declaración.

Los animales sarnosos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia de los Inspectores provincial o municipal.

Art. 268. La aparición de la sarna en las especies equina, bovina y porcina no requiere la aplicación de medidas sanitarias; pero comprobada la enfermedad, deberán someterse a tratamiento curativo los animales atacados.

Art. 269. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento.

Art. 270. Se declarará extinguida la epizootia cuando, efectuadas por el Inspector municipal o provincial dos visitas con quince días de intervalo, no se reconozca manifestación alguna del mal.

Art. 271. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Art. 272. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar por las fronteras terrestres serán rechazados. Los que vengan por vía marítima se aislarán convenientemente, sometiéndolos a tratamiento por cuenta de los importadores.

Art. 273. No se permitirá la importación de pieles frescas (verdes) procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin desinfectarlas previamente.

CAPITULO XXXV

Estrongilosis y distomatosis

Art. 274. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos. Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifiquen.

Art. 275. La Dirección general de Agricultura, previo informe de la Inspección general, podrá obligar al saneamiento de los terrenos en época oportuna con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Art. 276. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán

ser conducidos al matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XXXVI

Cólera, peste y difteria de las aves

Art. 277. Cuando cualquiera de estas tres enfermedades aparezca en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Art. 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran de estas enfermedades serán destruidos por la cremación.

Art. 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará la declaración de infección.

Art. 280. Cuando se presenten a la importación aves atacadas de cualesquiera de estas enfermedades, serán rechazadas todas las que componen la expedición.

TITULO IV

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

CAPITULO XXXVII

Organización del servicio

Art. 281. Cuantas disposiciones y medidas se deriven de la ley de Epizootias y de este Reglamento, y cuantas resoluciones deban tomarse en materia de Higiene y Sanidad pecuarias, corresponden al Ministerio de Economía Nacional, que cuenta para ello con los siguientes organismos:

a) La Junta Central de Epizootias, que presidirá el Ministro de Economía Nacional, siendo Vicepresidente de la misma el Director general de Agricultura, quien, por delegación del Ministro, presidirá esta Junta, y Vocales el Inspector general de Sanidad interior del Ministerio de la Gobernación, el Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias, el Jefe de los Servicios Veterinarios de la Dirección general de Sanidad, el Jefe de la Sección de Epidemiología del Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, el Presidente del Consejo Agronómico, un Académico de la Real de Medicina que hubiere desempeñado el cargo, los Catedráticos de Higiene y de enfermedades infecciosas de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid, dos Vocales designados por la Asociación general de Ganaderos de Reino, un Subinspector de primera clase del Cuerpo de Veterinaria Militar designado por el Ministerio del Ejército, un Vocal de la Junta Superior de la Cria Caballar, designado por la Dirección y Fomento de la misma y el Inspector Auxiliar de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias de mayor categoría, que actuará como Vocal-Secretario sin voto.

b) El Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, que se compondrá de un Inspector general, los Inspectores Auxiliares afectos a la Inspección general y de los Inspectores provinciales de Puertos y Fronteras, y Directores de Laboratorios regionales que se consideren necesarios para el buen servicio.

c) Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias.

Junta Central de Epizootias

Art. 282. La Junta Central de Epizootias, además de las atribuciones que directamente le están encomendadas por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y para cuyo cumplimiento deberá reunirse por lo menos una vez al mes y cuantas lo demanden las necesidades del servicio, ejercerán funciones consultivas e informadoras, siempre que lo estimen conveniente el Ministerio de Economía Nacional o la Dirección general de Agricultura, y podrá elevar a la Superioridad cuantas mociones juzgue convenientes para la buena marcha o funcionamiento del servicio asesorándose, cuando lo estime preciso, de la Asociación general de Ganaderos y de otras Entidades que estime procedente.

Art. 283. Será obligatorio su informe, salvo los casos en que, por la urgencia o conveniencia de los intereses generales, resuelva el Ministro, y, por su delegación, el Director general de Agricultura, conforme al párrafo segundo del apartado a) del artículo 12 modificado de la Ley, en cuanto se refiera a la publicación y

reforma del Reglamento, prohibición de importación o exportación de ganados, establecimiento de periodos de observación y descanso en puertos y fronteras, prohibición y reglamentación del transporte de circulación de ganados e indemnizaciones por sacrificio o por muerte a consecuencia de vacunaciones obligatorias, e informará o propondrá lo procedente en todo lo relativo a la inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la Ley de Epizootias.

Cuando se trate de prohibición de celebrar ferias, mercados y exposiciones o concursos, el Ministro de Economía Nacional, en casos de urgencia y sin perjuicio de someterlo a informe de la Junta, podrá tomar las disposiciones que estime pertinentes.

Cuanto se relaciona con la aplicación e inversión del crédito a que se refiere el artículo 8.º de la ley de Epizootias, se someterá a la decisión de la expresada Junta.

Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 284. Habrá un Negociado en la Dirección general de Agricultura encargado de estos asuntos, a cuyo Jefe corresponderá la tramitación y despacho de los expedientes que origine el servicio, previo el informe técnico de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias y de la Junta Central de Epizootias en aquellos casos que sea preceptiva la intervención de dicha Junta.

El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias despachará directamente con el Director general de Agricultura y con el Ministro de Economía Nacional, en su caso las consultas, órdenes, informes, etc., para cuyo personal intervención le faculto o requiere este Reglamento, y, en general todos los asuntos que no reclamen la formación de expediente.

Art. 285. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias será nombrado, en lo sucesivo, previa propuesta en terna que formulará la Junta Central de Epizootias, de entre los Inspectores que ocupen los diez primeros números del escalafón que, a su juicio, reúnan las mejores condiciones para el cargo.

Art. 286. Los Inspectores Auxiliares de nuevo nombramiento lo serán a propuesta de la Inspección general dentro del primer tercio del escalafón y conservarán su categoría para todos los efectos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones.

Art. 287. Los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias que actualmente desempeñan sus cargos en propiedad, los en situación de supernumerarios que reintegren y los que sean nombrados en lo sucesivo en virtud de oposición, constituirán Cuerpo y formarán un Escalafón, en el que figurarán:

Un Inspector general del Cuerpo. Los Inspectores auxiliares de la Inspección general necesarios para el buen servicio.

50 Inspectores provinciales. Los Inspectores de puertos y fronteras, y

Los Directores de Laboratorios regionales que se designen.

Estos funcionarios disfrutará, de acuerdo con las leyes de Presupuestos, el sueldo que por su categoría, les corresponda, cualquiera que sea la plaza o destino que ocupen. No podrán ostentar representaciones de sueros, vacunas, productos medicinales o desinfectantes, ni dirigir Laboratorios particulares destinados a la elaboración de productos para la ganadería, ni realizar acto alguno que pueda significar coacción para el empleo de determinados productos; pudiendo únicamente ejercer las prácticas de la profesión cuando con ello no se produzca la menor deficiencia en el cumplimiento de las obligaciones que el cargo oficial les impone.

La Dirección general de Agricultura publicará un anuario del personal de Higiene y Sanidad pecuarias, en el que figurarán con sus nombres y apellidos, residencia, cargos, etc., el Inspector general, los Inspectores auxiliares, los Inspectores provinciales, los Inspectores de puertos y fronteras y los Inspectores municipales.

Art. 288. El ingreso en el Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias tendrá lugar, únicamente mediante oposición. El Tribunal de oposiciones para la provisión de las plazas vacantes en dicho Cuerpo se compondrá del Inspector general, como Presidente, y cuatro Vocales designados por el Ministerio de Economía Nacional, dos de ellos de entre los Inspectores del Cuerpo, el Catedrático de enfermedades infecciosas de la Escuela de Veterinaria de Madrid,

y uno a propuesta de la Junta Central de Epizootias y del seno de la misma.

Art. 289. Los ascensos en el Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias se verificarán por orden riguroso de Escalafón; salvo lo dispuesto en el artículo 285 de este Reglamento.

Los destinos vacantes por fallecimiento, cese o traslado del Inspector que lo desempeñaba se anunciarán en la Gaceta de Madrid, abriéndose un concurso por quince días para otorgar aquéllos a los solicitantes que figuren con mejor número en el Escalafón.

El nombrado a su instancia para un destino vacante, queda obligado necesariamente a ocuparlo, entendiéndose que su renuncia ocasionará el pase a la situación de supernumerario sin sueldo durante un año cubriéndose dicha vacante en forma reglamentaria.

Art. 290. Los Inspectores del Cuerpo de Higiene y Sanidad pecuarias podrán ser trasladados de destino por justificada conveniencia del servicio, previo informe razonado de la Junta Central de Epizootias.

Art. 291. Por motivos de salud o por otras causas justas podrán autorizarse permutas entre los individuos del Cuerpo, previo informe de la Inspección general y aprobación de la Junta Central de Epizootias.

Art. 292. Para la concesión de licencias se aplicará lo establecido en la ley de Bases de 22 de julio de 1918 y artículos 31 al 38 del Reglamento para su aplicación de 7 de septiembre del mismo año. Las solicitudes se dirigirán al Ministro de Economía Nacional, por conducto de la Inspección general.

Art. 293. Aparte de las licencias de que trata el artículo anterior, la Dirección general únicamente podrá conceder permisos que no excedan de ocho días.

Art. 294. Los individuos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias podrán solicitar el pase a la situación de supernumerario, siempre que hayan tomado posesión y prestado servicio durante dos años en el cargo.

La solicitud deberá ser informada por la Inspección general, y una vez aprobada por el Ministro de Economía Nacional, pasará el solicitante en el Escalafón del Cuerpo a la situación de supernumerario sin sueldo, siguiendo con su número el movimiento de la escala; pero si llegado al en que le corresponda el ascenso no llevase tres años de servicio en su clase, no podrá ascender a la inmediata superior hasta que complete dicho tiempo, ni recuperará el puesto que, con tal motivo, pudiera perder en la corrida de la escala.

Transcurrido el año de excedencia, podrán solicitar el reintegro y tomar parte en concursos para las plazas que hubiera vacantes, reintegrando por la categoría inferior y ascendiendo automáticamente a medida que ocurran vacantes de categoría superior hasta llegar a ocupar la que le corresponda según el número que tenga en el Escalafón.

No obstante lo anterior, cuando la situación de supernumerario sea motivada por pase del Inspector al servicio de otra Dependencia del Estado, le será reconocido el tiempo que en ella permaneciese y justifique debidamente como transcurrido en servicio activo, a los efectos del ascenso y de los derechos pasivos.

Art. 295. Cuando un individuo del Cuerpo por incompatibilidad con cargos públicos de elección popular resultare incapacitado para desempeñar sus servicios, se le declarará excedente, con derecho a volver a ocupar su misma plaza en el momento en que cese el motivo de su excedencia.

Durante este tiempo será desempeñada interinamente la plaza del excedente, siendo preferidos para ello los aspirantes aprobados, si los hubiera.

Art. 296. Cuando la Junta Central de Epizootias considere conveniente la asistencia a Congresos científicos, Exposiciones o concursos de experiencias o investigaciones relacionadas con la higiene y sanidad pecuarias, lo propondrá al Ministro de Economía Nacional, quien designará los Inspectores que deban asistir, previo informe de la Inspección general.

Art. 297. Todo el que haya realizado una comisión de las comprendidas en el artículo anterior queda obligado a presentar a la Superioridad, en el plazo máximo de seis meses, una Memoria de su cometido y trabajos realizados.

Art. 298. Los individuos del Cuerpo de Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias disfrutará de los derechos pasivos que la actual legislación reconoce a los empleados públicos, incluso los beneficios que otorga el artículo 3.º de la Ley

de 14 de junio de 1911, y sus viudas y huérfanos, las pensiones establecidas según las Leyes de 4 de junio de 1908 y 1.º de enero de 1911, reguladas por el Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de mayo de 1903 y vigente Estatuto de Clases pasivas.

Del Inspector general

Art. 299. Las atribuciones y obligaciones del Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias son las siguientes:

a) Vigilar el exacto cumplimiento de las prescripciones de la ley de Epizootias, de este Reglamento y de cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo en materia de higiene y sanidad pecuarias.

b) Proponer a la Dirección general de Agricultura los casos en que se hallen indicadas las vacunaciones o inoculaciones preventivas como medida obligatoria; las ocasiones en que proceda el cierre de las paradas particulares o la castración de algún semental y, en general, cuantas medidas juzgue convenientes para asegurar la salud de los ganados.

c) Informarse por cuantos medios estén a su alcance del cumplimiento, por parte de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, de todos los deberes que les están encomendados por la ley de Epizootias y por este Reglamento, y los que les corresponda en las demás disposiciones complementarias que se dicten.

d) Proponer a la Dirección general de Agricultura los reglamentos, circulares e instrucciones convenientes para la marcha del servicio.

e) Dirigir a los Inspectores provinciales y de puertos y fronteras las instrucciones que estime necesarias para el mejor cumplimiento del servicio técnico que les está encomendado.

f) Informar a la Dirección general de Agricultura en los asuntos referentes al servicio y poner a la firma del Director general los expedientes, comunicaciones y demás documentos concernientes al mismo.

Art. 300. El Inspector general de Higiene y Sanidad pecuarias formará parte, en concepto de Vocal nato, del Real Consejo de Sanidad, Junta Superior de la Cria Caballar, Comisión Central de Libros genealógicos y Comprobación de rendimiento, y de las demás Corporaciones en que así se disponga para cada caso.

De los Inspectores auxiliares

Art. 301. Los Inspectores auxiliares estarán a las órdenes inmediatas del Inspector general, a quien sustituirán por orden de categorías, y en igualdad de éstas, por antigüedad, en ausencias y enfermedades.

Dichos Inspectores efectuarán las visitas de inspección que sean necesarias y se ordenen por el Director general de Agricultura.

El Inspector general distribuirá el trabajo en las Secciones que estime necesarias, encargándose de cada una de ellas un Inspector auxiliar, a fin de lograr la debida especialización en los servicios.

De los Inspectores provinciales

Art. 302. Corresponde a los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias:

a) Cumplir las órdenes que la Dirección general de Agricultura y la Inspección general del servicio les comuniquen, y transmitir a los Inspectores municipales aquellas cuyo cumplimiento corresponda a estos funcionarios.

b) Informar al Gobernador civil de los asuntos relacionados con el servicio, y proponer a dicha Autoridad cuantas medidas deban tomarse para la justa aplicación de la ley de Epizootias y de este Reglamento.

c) Comunicar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil la aparición en la provincia de todo caso de enfermedad contagiosa que comprueben o les sea notificado oficialmente.

d) Proponer al Gobernador civil la declaración oficial de las enfermedades comprendidas en la ley de Epizootias, así como la fecha de su extinción, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

e) Visitar, previa la oportuna autorización, los puntos en que haya aparecido la enfermedad contagiosa, adoptando sobre el terreno las medidas sanitarias que el caso requiera, de acuerdo con las Autoridades locales.

f) Proponer al Gobernador civil las instrucciones necesarias para que por las Autoridades municipales se cumplan y hagan adoptarse mientras subsista el foco contagioso, y dictar a los Inspectores municipales cuantas disposiciones estime convenientes con igual objeto.

g) Cuidar por visitas periódicas o reclamando los informes necesarios, que en el punto infectado se cumplan exactamente las medidas sanitarias ordenadas, dando cuenta al Gobernador civil y al Director general de Agricultura de las faltas o deficiencias que observen.

h) Inspeccionar periódicamente las cuadras, establos y demás locales donde se albergue ganado, dando cuenta al Gobernador civil de las deficiencias observadas para que ordene a la Autoridad local correspondiente los medios de subsanarlas.

i) Asistir a las ferias, mercados y Exposiciones o concursos de ganados, cuidando de que en ellos se cumplan las prescripciones de este Reglamento.

j) Visitar las paradas oficiales de sementales del Estado, Provincia o Municipio y las particulares, y reconocer los sementales en ella existentes, cuidando de que en dichos establecimientos se observen las reglas señaladas en este Reglamento.

k) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones referentes al transporte y circulación de ganados, expidiendo en los casos necesarios y en la forma y con los requisitos que por la Dirección general de Agricultura se determine las guías de origen y sanidad.

l) Informar a las Autoridades locales antes de la apertura de los establecimientos de aprovechamiento de animales muertos, y vigilar cuando estén funcionando, para que se cumplan exactamente lo previsto en este Reglamento.

m) Proponer al Gobernador civil la imposición de los correctivos a que se hagan acreedores las Autoridades, funcionarios y particulares que infrinjan las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento, dando cuenta de ello a la Dirección general de Agricultura.

n) Ejercer la vigilancia necesaria para que las Compañías de transportes desinfecten el material y los sitios de embarque de ganados en la forma prevista en este Reglamento dando cuenta de cuantas faltas observen y de sus propuestas de imposición de multas a la Dirección general de Agricultura.

o) Practicar las inoculaciones preventivas y reveladoras que se ordenen por la Dirección general de Agricultura.

p) Intervenir en la forma dispuesta en este Reglamento en los expedientes de sacrificio de animales ordenado por la Dirección general de Agricultura como medida sanitaria.

q) Recopilar los datos estadísticos que les remitan los Inspectores municipales, y confeccionar las estadísticas ordenadas según los artículos 162 y 163 de este Reglamento o cuantas les sean reclamadas por la Inspección general, remitiéndolas a este Centro con la puntualidad debida.

r) Tramitar los expedientes que se instruyan a los Inspectores municipales por las faltas que cometan.

s) Evacuar cuantos informes o consultas les dirijan las Corporaciones y entidades oficiales o ganaderos de la provincia, relacionados con la conservación y mejora de la ganadería.

t) Informar a la Dirección general de Agricultura y al Gobernador civil del resultado de las visitas sanitarias que efectúen, proponiendo en cada caso las medidas que estimen procedentes adoptar.

u) Dar cuenta a la Dirección general de cuantas visitas efectúen en cumplimiento del servicio fuera de su residencia oficial, indicando los puntos que recorre y días empleados en las mismas.

v) Redactar anualmente una Memoria, que remitirán a la Dirección general de Agricultura dentro del primer trimestre de cada año, en la que se consignarán detalladamente los servicios practicados durante el año, exponiendo las modificaciones o iniciativas que, a juicio del Inspector, serían convenientes para mejorar el servicio en la provincia.

Art. 303. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias que tengan conocimiento oficial o hubiesen reconocido en los ganados la existencia de alguna enfermedad epizootica de las consideradas como transmisibles a la especie humana sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas consignadas en este Reglamento para evitar la propagación entre los ganados, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil, a los efectos del artículo 14 de la ley de Epizootias.

Art. 304. Los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias tendrán su oficina en los Gobiernos civiles y formarán parte como Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad y Abastos.

#### De los Inspectores de puertos y fronteras

Art. 305. Corresponde a los Inspectores de puertos y fronteras:

a) Cumplir y velar por el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en los capítulos VII y VIII de este Reglamento, relativos a importación y exportación de ganados.

b) Remitir en la primera decena de cada mes el estado que se menciona en el artículo 72.

c) Dirigir los Laboratorios y lazaretos que se implanten.

d) Cooperar en la forma y en las ocasiones que se determine por la Dirección general de Agricultura en las funciones encomendadas a los Inspectores provinciales.

Art. 306. Estos funcionarios tendrán su oficina en la Aduana donde presten sus servicios.

Art. 307. Los Inspectores provinciales de los puertos y fronteras, además de hallarse sometidos a las responsabilidades y obligaciones que les impone la ley de Epizootias y este Reglamento, estarán sujetos a las siguientes correcciones:

1.ª Apercibimiento por la Inspección general.

2.ª Apercibimiento por la Dirección general de Agricultura con anotación en el expediente personal.

3.ª Suspensión temporal de empleo y sueldo desde quince días a seis meses.

4.ª Traslado de destino.

5.ª Pérdida de uno a diez puestos en el Escalafón.

6.ª Cesantía por un año; y

7.ª Separación definitiva del Cuerpo. Dichas correcciones se aplicarán según la gravedad de la falta e independientemente del orden con que se han enumerado.

El apercibimiento por el Director general de Agricultura será por escrito y se hará constar en el expediente. La reincidencia será castigada con la suspensión temporal de empleo y sueldo.

Dicha suspensión podrá ser de quince días a un mes y la primera reincidencia en la misma falta, de uno a tres meses.

Para los efectos de este artículo se estimará la gravedad de las faltas por el orden siguiente:

1.º Negligencia en el cumplimiento de los deberes inherentes al cargo.

2.º Falta de consideración y respeto a la Superioridad.

3.º Campañas que redunden en desprestigio de la Superioridad o de los servicios.

4.º Desobediencia a las órdenes de la Superioridad.

5.º Abandono de destino sin el correspondiente permiso o licencia.

6.º Ocultación de enfermedad contagiosa en el interior; y

7.º Consentimiento de importación o exportación de animales enfermos de enfermedad contagiosa por las Aduanas marítimas o fronterizas, terrestres.

#### Inspecciones municipales de Higiene y Sanidad pecuarias

Art. 308. Todo Municipio que cuente con 3.000 o más habitantes tendrá por lo menos un Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias con el haber consignado en sus presupuestos, que no será inferior a 600 pesetas, y que deberá elevarse en consonancia con la población ganadera, extensión del término y demás circunstancias que influyan en la prestación del servicio.

Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias no podrán desempeñar en propiedad más que una sola plaza, siendo obligatoria la residencia en el término respectivo o en uno de los que constituyan la agrupación.

El pago de los haberes asignados a los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias será considerado como de atención preferente y no diferible, siendo personalmente responsables de su cumplimiento los respectivos Alcaldes y Concejales.

En los casos en que el nombramiento de Inspector pecuario municipal recaiga en un Veterinario que desempeñe el de Inspector de carnes u otro servicio dotado por el Municipio, serán compatibles ambos haberes.

Queda prohibido el nombramiento de Inspectores pecuarios municipales con carácter gratuito y aceptar sueldo inferior al que corresponda.

Art. 309. Las poblaciones de menos 3.000 habitantes que no puedan sostener un Inspector, deberán asociarse para dicho objeto con otras limítrofes, y harán constar en sus presupuestos la cantidad que cada Municipio asigne, cuya suma, en total, no será inferior a 600 pesetas,

respetando las consignaciones mayores, actualmente estipuladas.

La asociación o agrupación de Municipios para el sostenimiento de un Inspector pecuario municipal común se acomodará a lo prevenido en el artículo 311 respecto a clasificación de Partidos pecuarios pudiendo, no obstante, los Municipios de menos de 3.000 habitantes que así lo deseen y dispongan de medios, sostener un Inspector propio con residencia en la localidad de que se trate.

Cuando en un Municipio por su extensión superficial, importancia ganadera, etc., se nombra más de un Inspector pecuario municipal, el Alcalde, designará el que ha de actuar como Jefe del servicio.

Art. 310. Las Autoridades competentes no aprobarán ningún presupuesto municipal en que no se consignen los haberes necesarios para las atenciones de este servicio, previo informe de la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 311. La Dirección general de Agricultura dispondrá que los Inspectores provinciales de Higiene y Sanidad pecuarias procedan en el más breve plazo posible a formular un proyecto de clasificación de Inspecciones pecuarias municipales de sus respectivas provincias dando las normas para la realización de dicho servicio; y el Ministro de Economía Nacional, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá aprobarlas con carácter definitivo.

Art. 312. Aprobada definitivamente la clasificación de Partidos pecuarios de una provincia, el Inspector provincial llevará un registro de Inspectores municipales de la misma, con anotación de las circunstancias que concurran en cada uno, méritos, servicios correcciones, etc.

Los Inspectores municipales, para ausentarse del término de su residencia oficial deberán obtener permiso previo de la Autoridad, dejar cubierto el servicio y comunicarlo a la Inspección provincial.

Se respetan los derechos adquiridos a los Inspectores municipales que desempeñen actualmente los cargos en propiedad y justifiquen que en sus nombramientos se observaron los preceptos legales vigentes en la materia.

Para poder optar en lo sucesivo al cargo de Inspector pecuario municipal será preciso haber obtenido título al efecto mediante examen-oposición, con arreglo al Reglamento, cuestionario y forma que, a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias determine el Ministerio de Economía Nacional.

Art. 313. Los Municipios no podrán crear nuevos arbitrios con motivo de las obligaciones que les imponen la ley de Epizootias y este Reglamento.

Art. 314. El nombramiento de Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias se hará por los Municipios mediante concurso, de entre Veterinarios con título de Inspector pecuario municipal, obtenido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 312, pudiendo los Ayuntamientos elegir libremente de entre los concursantes que reúnan condiciones legales o señalar en la convocatoria la prelación de méritos.

A las instancias solicitando tomar parte en los concursos deberá acompañarse, además de los justificantes de los méritos y servicios que aleguen los interesados, y del de su cualidad de Veterinarios, el título o testimonio del mismo, de Inspector pecuario municipal y certificado de no haber sido inhabilitado.

Los nombramientos de Inspectores municipales que no se ajusten a lo dispuesto en este artículo y los anteriores, tendrán carácter de interinos o provisionales y no consolidarán derechos.

Los Alcaldes darán cuenta al Gobernador de la provisión de las plazas vacantes, y los Inspectores municipales nombrados lo participarán al Inspector provincial tan pronto tomen posesión de su cargo. El Inspector provincial lo participará asimismo a la Dirección general de Agricultura.

Contra la resolución de los Ayuntamientos podrá recurrirse ante la Autoridad competente, quien resolverá, oyendo a la Comisión provincial y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, siendo recurrible esta resolución ante el Ministro de Economía Nacional.

#### De los Inspectores municipales

Art. 315. A los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias corresponde:

a) Dar cuenta al Alcalde y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias de los casos de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias que apa-

rezcan en el ganado del Municipio o Municipios en que presten sus servicios, inmediatamente después de haberla comprobado e informarles del curso de las epizootias que se presenten.

b) Enviar al Inspector provincial, dentro de la primera decena de cada mes, los cuadros estadísticos ordenados en los artículos 162 y 163 de este Reglamento.

c) Tomar sobre el terreno aquellas medidas sanitarias cuyo aplazamiento y demora pudiera favorecer la difusión del contagio, sin aguardar a que las dicte el Alcalde, pero dando a esta Autoridad inmediata cuenta de ello, y proponiéndole las que estime convenientes para asegurar la mejor aplicación de los preceptos de este Reglamento.

d) Cumplir las órdenes referentes al servicio que el Alcalde y el Inspector provincial le comuniquen.

e) Visitar cuantas veces sea necesario los sitios infectados y alojamiento de ganado.

f) Expedir las guías de origen y sanidad para el transporte y circulación de ganados, en las ocasiones y forma que se disponga.

g) Cumplir y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la ley de Epizootias y de este Reglamento en el término de su jurisdicción, dando cuenta inmediata a la Alcaldía de las deficiencias que observe y proponiéndole su corrección, recurriendo al Inspector provincial cuando fuera desatendido.

h) Vigilar con el mayor celo el comercio de pieles para evitar la circulación de las procedentes de animales muertos de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria, que habrán de ser destruidas en el acto por cuenta de sus dueños, castigándose con multas de 10 a 50 pesetas las infracciones de este precepto, si no fuere aplicable el Código Penal.

Art. 316. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias serán auxiliares de los Inspectores provinciales.

Estos, en caso de ausencia o enfermedad, designarán el Inspector municipal que haya de sustituirles.

Art. 317. El incumplimiento por los Inspectores municipales de las obligaciones que este Reglamento les impone, motivará los siguientes correctivos, además de las sanciones expresamente señaladas en los preceptos correspondientes:

a) Amonestación escrita por las Inspección provincial.

b) Apercibimiento por el Gobernador civil con anotación en el expediente personal, a propuesta de la Inspección provincial.

c) Suspensión temporal de sueldo o de sueldo y empleo de quince días a seis meses.

d) Destitución del cargo en el Municipio que lo desempeñe.

e) Inhabilitación para desempeñar el cargo en ningún otro Municipio.

La suspensión temporal de empleo y sueldo será decretada por el Gobernador, previo informe del Inspector provincial, y contra su aplicación se podrá interponer recurso de alzada ante el Ministro de Economía Nacional.

La destitución del cargo y la inhabilitación para ejercerlo en ningún otro Municipio serán decretadas por el Ministro de Economía Nacional, a propuesta de la Inspección general y con informe de la Junta Central de Epizootias, y se hará constar en el Reglamento de correcciones de la Inspección general.

Madrid, 6 de marzo de 1929.—Aprobado, el Ministerio de Economía Nacional, Andes.

(Gaceta 20 marzo de 1929)

\*\*

#### REAL ORDEN

Núm. 996

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité Regulador de la Producción Industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Francisco Bordoy Negre, de Palma de Mallorca, autorización para instalar una fábrica de hielo y una caldera de vapor para el embotellado de cervezas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de abril de 1929.

P. D.,

El Director general

CASTEDO

Señor Gobernador civil de Baleares,

(Gaceta 27 abril de 1929)